



## COMUNICADO DE PRENSA n° 149/23

Luxemburgo, 28 de septiembre de 2023

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-692/20 | Comisión/Reino Unido (Marcado fiscal del gasóleo)

### **El Tribunal de Justicia condena al Reino Unido a una suma a tanto alzado de 32 millones de euros en la medida en que no prohibió el uso de carburante marcado para la navegación privada de recreo en el plazo señalado por la Comisión**

*El Reino Unido solo cumplió la sentencia por la que se declaraba el primer incumplimiento en el curso del proceso, y ello después de un período de casi tres años*

Mediante sentencia de 17 de octubre de 2018,<sup>1</sup> el Tribunal de Justicia declaró que el Reino Unido había infringido el Derecho de la Unión al autorizar el uso de carburante marcado (por la adición de colorante) para la propulsión de embarcaciones privadas de recreo, aun cuando el carburante en cuestión estuviera gravado con el tipo impositivo normal.

En efecto, según una directiva de la Unión,<sup>2</sup> el marcado fiscal pretende facilitar la identificación del gasóleo no sujeto a la imposición normal, como el de los buques comerciales. No es posible alcanzar ese objetivo si el marcado puede usarse también para el gasóleo destinado a usos sujetos a la imposición normal, como el empleado para la propulsión de embarcaciones privadas de recreo.

La Comisión remitió un escrito de requerimiento al Reino Unido en el que lo instaba a presentar sus observaciones sobre la ejecución de la sentencia por la que se declaraba el primer incumplimiento y le señaló para ello un plazo de respuesta de cuatro meses desde la recepción de dicho escrito, es decir, como muy tarde el 15 de septiembre de 2020. En esa fecha, dicho Estado ya se había retirado de la Unión. No obstante, el Derecho de la Unión y, por tanto, la Directiva de que se trata aún se aplicaban al Reino Unido en su totalidad durante el período transitorio, que no expiraba hasta el 31 de diciembre de 2020. Desde el 1 de enero de 2021, el Derecho de la Unión ya solo es aplicable a dicho Estado en lo que respecta a Irlanda del Norte.

Al considerar que el Reino Unido no había adoptado las medidas necesarias para ajustarse a la sentencia por la que se declaraba el primer incumplimiento dentro de plazo, el 21 de diciembre de 2020 la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia un segundo recurso por incumplimiento contra ese Estado en el que solicitaba, por una parte, que se declarase que este último había incumplido su obligación de ejecutar dicha sentencia y, por otra parte, que se le impusieran sanciones pecuniarias, concretamente una multa coercitiva diaria y una suma a tanto alzado.

Dado que el uso de carburante marcado para la propulsión de embarcaciones privadas de recreo está prohibido en Irlanda del Norte desde el 1 de octubre de 2021, la Comisión ha desistido de su pretensión de que se imponga una multa coercitiva diaria al Reino Unido. En cambio, ha mantenido su pretensión de que se condene a dicho Estado al

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de octubre de 2018, *Comisión/Reino Unido*, [C-503/17](#).

<sup>2</sup> Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al marcado fiscal del gasóleo y del queroseno (DO 1995, L 291, p. 46).

pago de una suma a tanto alzado.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, por una parte, que **el Reino Unido ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas que conlleva la ejecución de la sentencia por la que se declaró el primer incumplimiento en el plazo señalado por la Comisión**, esto es, como muy tarde el 15 de septiembre de 2020, y, por otra parte, que **el incumplimiento no subsistía cuando el Tribunal de Justicia examinó los hechos**.

Según el Tribunal de Justicia, **es evidente que el Reino Unido no adoptó todas las medidas necesarias para ejecutar dicha sentencia en ese plazo**. A este respecto, rechaza la alegación del citado Estado según la cual el escrito de requerimiento y el recurso de la Comisión eran prematuros. Por otro lado, el Tribunal de Justicia considera que la inejecución de dicha sentencia no puede justificarse por posibles dificultades vinculadas al procedimiento legislativo, a las elecciones generales, a las consultas públicas, a las características geográficas, a las dificultades para suministrar simultáneamente carburante marcado y no marcado, o incluso a la pandemia de Covid-19.

Por lo que respecta a la pretensión de que se imponga una **suma a tanto alzado** al Reino Unido, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago de ese Estado.

En cuanto a la **gravedad de la infracción**, el Tribunal de Justicia recuerda la importancia de la norma infringida para el establecimiento del mercado interior. Por otra parte, señala que tanto los ciudadanos británicos que querían desplazarse a las aguas de los Estados miembros vecinos como los ciudadanos de esos Estados miembros que deseaban desplazarse a las aguas del Reino Unido y debían abastecerse allí de carburante marcado antes de regresar corrían el riesgo de exponerse a dificultades en los controles efectuados por las autoridades de dichos Estados miembros y, en particular, de que esas autoridades los multaran.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que las dificultades prácticas alegadas por el Reino Unido no pueden considerarse una circunstancia atenuante. Lo mismo sucede con la cooperación de ese Estado con la Comisión durante el procedimiento administrativo previo, ya que solo puede tenerse en cuenta a tal efecto la cooperación que se caracterice por actuaciones que acrediten la intención de cumplir lo antes posible la sentencia por incumplimiento de que se trata.

En cambio, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta, como circunstancia atenuante, en primer lugar, el hecho de que el Reino Unido adoptase una serie de medidas para ejecutar la sentencia por la que se declaraba el primer incumplimiento, tanto antes de interponer el presente recurso como durante este procedimiento. En segundo lugar, **las consecuencias del incumplimiento quedaron aminoradas desde el 1 de enero de 2021, dado que desde esa fecha la Directiva de que se trata ya solo es aplicable a ese Estado en lo que respecta a Irlanda del Norte**. Por último, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta asimismo, en este contexto, el hecho de que el Reino Unido nunca antes hubiese dejado de ejecutar una sentencia por incumplimiento dictada por dicho Tribunal.

En cuanto a la **duración de la infracción**, transcurrieron casi tres años entre el pronunciamiento de la sentencia por la que se declaraba el primer incumplimiento y su ejecución por el Reino Unido.

Por lo que respecta a la **capacidad de pago del Reino Unido**, es cierto que, desde el 1 de enero de 2021, el incumplimiento de que se trata solo afecta a Irlanda del Norte. No obstante, son las autoridades del Reino Unido, y no las de Irlanda del Norte, las responsables de la debida aplicación del Derecho de la Unión en Irlanda del Norte. Así pues, el hecho de que el Reino Unido ya no sea un Estado miembro desde el 1 de febrero de 2020 carece de relevancia al apreciar su capacidad de pago, de modo que no procede tratarlo a este respecto de modo distinto a los Estados miembros.

**Además, una sanción al Reino Unido calculada teniendo en cuenta únicamente el producto interior bruto (PIB) de Irlanda del Norte, por lo que respecta a la persistencia del incumplimiento una vez finalizado el período transitorio, no sería suficientemente disuasoria ni permitiría alcanzar, por tanto, el objetivo de prevenir de modo efectivo que se repitan en el futuro infracciones análogas del Derecho de la Unión. Más**

**aún, dado que el hecho de que el Derecho de la Unión ya solo sea aplicable al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte desde la finalización del período transitorio es una circunstancia atenuante que desempeña cierto papel a la hora de apreciar la gravedad del incumplimiento, no está justificado volver a tomar en consideración esta circunstancia para apreciar la capacidad de pago del Reino Unido.**

**Por consiguiente**, según el Tribunal de Justicia, **procede partir del PIB del Reino Unido considerado en su totalidad con respecto a todo el período de la infracción a fin de determinar su capacidad de pago**, y ello teniendo en cuenta la evolución reciente de dicho PIB.

**En consecuencia, el Tribunal de Justicia condena al Reino Unido a abonar a la Comisión una suma a tanto alzado de 32.000.000 euros.**

**NOTA:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible.

Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!

